

	ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DISTRITO DE BUENAVENTURA EPA NIT: 900.816.913-7	
	RESOLUCIÓN	
Código: FT-JU-002	Versión:001	Fecha de actualización: 08/07/2025

RESOLUCION N° 2026-150
(25 DE MAYO DE 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES PARA SU INCORPORACIÓN EN LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA EN LA JURISDICCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE BUENAVENTURA”

El Director del Establecimiento Público Ambiental de Buenaventura, En virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Acuerdo Distrital 034 de 2014.

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia consagra en sus artículos 8, 79 y 80 el deber del Estado y de los particulares de proteger las riquezas naturales de la Nación, garantizar el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución.

Que el artículo 79 de la Constitución Política establece textualmente:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem dispone expresamente:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el artículo 288 de la Constitución Política señala:

“La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

	ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DISTRITO DE BUENAVENTURA EPA NIT: 900.816.913-7	
	RESOLUCIÓN	
Código: FT-JU-002	Versión:001	Fecha de actualización: 08/07/2025

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley".

Que el artículo 313 numeral 7 de la Constitución Política atribuye a los concejos municipales la competencia para:

"Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda".

Que la Ley 99 de 1993, "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental – SINA y se dictan otras disposiciones", definió el marco institucional de la gestión ambiental en Colombia y otorgó a las autoridades ambientales competencias específicas para intervenir en los procesos de ordenamiento territorial.

Que el artículo 1 de la Ley 99 de 1993 estableció, entre otros, los siguientes principios generales ambientales:

"El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo".

"La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible".

"Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial".

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, al establecer las funciones de las autoridades ambientales, dispone en sus numerales 5 y 31:

"Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten".

"Sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad por lo establecido en el artículo 313 numeral séptimo de la Constitución Nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas suburbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales".

Que la Ley 388 de 1997, "por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989 y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones", estableció los mecanismos para el ordenamiento territorial municipal y determinó el carácter prevalente de las normas ambientales.

	ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DISTRITO DE BUENAVENTURA EPA NIT: 900.816.913-7	
	RESOLUCIÓN	
Código: FT-JU-002	Versión:001	Fecha de actualización: 08/07/2025

Que el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 señala expresamente:

ARTÍCULO 10. DETERMINANTES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SU ORDEN DE PREVALENCIA. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

1. Nivel 1. Las determinantes relacionadas con la conservación, la protección del ambiente y los ecosistemas, el ciclo del agua, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos de desastres, la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria.

a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales por las entidades del Sistema Nacional Ambiental en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales y demás normativa concordante, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales.

b) Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales.

c) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del ambiente y de los recursos naturales renovables, en especial en las zonas marinas y costeras y los ecosistemas estratégicos; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, y las reservas forestales; a la reserva, alindamiento y administración de los parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica.

d) Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos de desastres, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales, y las relacionadas con la gestión del cambio climático.

e) El Análisis Situacional y la Evaluación Ambiental Estratégica del departamento de La Guajira, que realizará el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las demás entidades del orden nacional y territorial competentes, instrumentos que serán vinculantes y configurarán determinante ambiental para la conservación, la protección del ambiente y los ecosistemas, el ciclo del agua, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos de desastres, la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria.

(Literal e), Adicionado por el Art. 6 del Decreto 1277 de 2023)

	ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DISTRITO DE BUENAVENTURA EPA NIT: 900.816.913-7	
	RESOLUCIÓN	
Código: FT-JU-002	Versión:001	Fecha de actualización: 08/07/2025

2. Nivel 2. Las áreas de especial interés para proteger el derecho humano a la alimentación de los habitantes del territorio nacional localizadas dentro de la frontera agrícola, en particular, las incluidas en las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos, declaradas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de acuerdo con los criterios definidos por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPR, y en la zonificación de los planes de desarrollo sostenible de las Zonas de Reserva Campesina constituidas por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras - ANT. Lo anterior, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

3. Nivel 3. Las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la Nación y de los departamentos, incluyendo el histórico, artístico, arqueológico y arquitectónico, de conformidad con la legislación correspondiente.

4. Nivel 4. El señalamiento y localización de las infraestructuras básicas relativas a la red vial nacional y regional; fluvial, red férrea, puertos y aeropuertos; infraestructura logística especializada definida por el nivel nacional y regional para resolver intermodalidad, y sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía y gas, e internet. En este nivel también se considerarán las directrices de ordenamiento para las áreas de influencia de los referidos usos."

Que el artículo 1 de la Ley 388 de 1997 dispone que el ordenamiento territorial tiene por objeto:

"Complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible".

Que el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compiló las disposiciones reglamentarias relacionadas con las determinantes ambientales y la planificación territorial.

Que el artículo 2.2.2.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que las autoridades ambientales deben participar en los procesos de ordenamiento territorial mediante la definición de determinantes ambientales relacionadas con:

1. La estructura ecológica principal.
2. Las áreas protegidas.
3. Las áreas de amenaza y riesgo.
4. Los ecosistemas estratégicos.
5. La protección del recurso hídrico.
6. Las áreas de conservación y recuperación ambiental.

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-431 de 2000, reconoció el papel prevalente de las autoridades ambientales dentro de los procesos de planificación y ordenamiento territorial, señalando expresamente que:

"En el marco general de sus funciones, se les reconoce entonces como las máximas autoridades ambientales a nivel de sus respectivas jurisdicciones, asignándoles la labor de participar con los demás organismos y

	ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DISTRITO DE BUENAVENTURA EPA NIT: 900.816.913-7	
	RESOLUCIÓN	
Código: FT-JU-002	Versión:001	Fecha de actualización: 08/07/2025

entes competentes en los respectivos procesos de planificación y ordenamiento territorial, con el propósito de que el factor ambiental sea tenido en cuenta frente a las decisiones que se adopten en tales procesos".

En consecuencia, la definición y adopción de determinantes ambientales constituye una manifestación concreta de las competencias constitucionales y legales atribuidas a las autoridades ambientales, orientadas a garantizar la incorporación obligatoria de criterios de protección ambiental, gestión del riesgo, conservación de ecosistemas estratégicos y uso sostenible de los recursos naturales dentro de los instrumentos de ordenamiento territorial.

Que el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura presenta condiciones ecosistémicas excepcionales asociadas al Chocó Biogeográfico, incluyendo manglares, estuarios, humedales, rondas hídricas, bosques húmedos tropicales, ecosistemas marino costeros y áreas de especial importancia ecológica, cuya protección constituye una obligación constitucional y legal.

Que el territorio de Buenaventura posee una alta vulnerabilidad frente a amenazas naturales y antrópicas asociadas a inundaciones, erosión costera, movimientos en masa, variabilidad climática y pérdida de biodiversidad, circunstancias que exigen incorporar criterios técnicos y ambientales estrictos en los instrumentos de planificación territorial.

Que el Establecimiento Público Ambiental "EPA" Buenaventura, en su condición de máxima autoridad ambiental urbana dentro de su jurisdicción, tiene la competencia legal y constitucional de establecer las determinantes ambientales que deberán ser incorporadas obligatoriamente en los procesos de revisión, ajuste, modificación y formulación del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Buenaventura.

Que las determinantes ambientales aquí establecidas constituyen normas de superior jerarquía y, en consecuencia, son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades públicas, particulares y actores que intervengan en procesos de ocupación, uso, transformación y aprovechamiento del territorio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO. Acoger los determinantes ambientales, para la zona urbana y suburbana del distrito de Buenaventura jurisdicción del Establecimiento Público Ambiental de Buenaventura, las cuales constituyen un conjunto de directrices, orientaciones, conceptos y normas que permiten el adecuado reconocimiento del Componente ambiental en los planes, planes básicos y esquemas de ordenamiento territorial, y su articulación con otros instrumentos de planificación y uso del territorio.

	ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DISTRITO DE BUENAVENTURA EPA NIT: 900.816.913-7	
	RESOLUCIÓN	
Código: FT-JU-002	Versión:001	Fecha de actualización: 08/07/2025

PARAGRAFO PRIMERO: DOCUMENTOS ANEXOS: las determinantes ambientales que trata el presente artículo se describen en el documento denominado **"DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA"**.

ARTÍCULO SEGUNDO.COMPETENCIA: Las determinantes ambientales que trata el presente artículo se describen a nivel distrital, excluyendo el área suburbana del Distrito de Buenaventura, jurisdicción de la CVC.

ARTÍCULO TERCERO. PRINCIPIO DE PREVALENCIA.Las disposiciones ambientales contenidas en la presente resolución prevalecen sobre las demás disposiciones de carácter territorial que resulten incompatibles con la protección ambiental, conforme a la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO CUARTO. INCORPORACIÓN OBLIGATORIA.El Distrito de Buenaventura deberá incorporar integralmente las determinantes ambientales contenidas en la presente resolución dentro de los documentos técnicos, cartográficos y normativos del Plan de Ordenamiento Territorial.

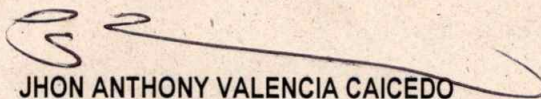
ARTÍCULO QUINTO. PRINCIPIO DE RIGOR SUBSIDIARIO.La interpretación y aplicación de la presente resolución se realizará conforme al principio de rigor subsidiario y al principio de precaución ambiental.

ARTÍCULO SEXTO. PUBLICACIÓN Y VIGENCIA.La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO SEPTIMO: VIGENCIA: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Buenaventura – Valle del Cauca a los veinticinco días (25) del mes de mayo de 2026.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



JHON ANTHONY VALENCIA CAICEDO
Director General
Establecimiento Público Ambiental de Buenaventura

PROYECTÓ: Jordy Mauricio Lozano Angulo – Jefe Oficina Asesora Jurídica 
REVISÓ: Hilda Mariana Muñoz Curillo – Secretaria general 